



Fecha de presentación: 15/2/2018

Fecha de aceptación: 2/7/2018

Fecha de publicación: 15/11/2018

## Compilación de Bases Legales para la educación intercultural en Guatemala

### Compilation of Legal Bases for intercultural education in Guatemala

Claudia Esmeralda Villela Cervantes y Sergio Gatica

Universidad Mariano Gálvez y Universidad de San Carlos de Guatemala

[villelaclaudiaesmeralda@gmail.com](mailto:villelaclaudiaesmeralda@gmail.com)

ORCID:0000-0002-8577-4376

#### Como citar

Villela, C. y Gatica, S. (2018). Compilación de Bases Legales para la educación intercultural en Guatemala. Universidad Mariano Gálvez. 1(1) 15-38. <https://doi.org/10.46780/cunzac.v1i1.3>

#### Resumen

El artículo que se presenta es una compilación de bases legales para la educación intercultural en Guatemala. El problema existente es a nivel local y nacional. Es la necesidad de integrar al pensum de la carrera la educación intercultural desde tres perspectivas, primero el respeto a las costumbres, segundo el bilingüismo y tercero la medicina natural como tratamiento terapéutico. Dado que son pocos los graduados en la carrera de medicina, que migran a trabajar a otros países, contrariamente, la mayoría trabaja en la región Maya Chortí de Guatemala, con escasa o nula formación en intercultural. Para lograrlo, los futuros profesionales de la salud deberán formarse para conocer más de las costumbres de los pueblos, y al menos saludar en idioma de la región. A través de la educación intercultural tendrá una visión completa de las prácticas ancestrales de salud de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus creencias. Surge entonces la pregunta ¿establecen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales la educación intercultural? Para dar respuesta, se realizó una compilación bibliográfica, basada inicialmente en los antecedentes de la enseñanza de idiomas vernáculos en Guatemala, los reglamentos y normativos de la Universidad de San Carlos y las leyes nacionales e internacionales.

**Palabras clave:** salud intercultural, base legal, aprendizaje de idiomas mayas

#### Abstract

The article presented is a compilation of legal bases for intercultural education in Guatemala. The existing problem is at the local and national level. It is the need to integrate intercultural education from three perspectives into the career curriculum, first respect for customs, second bilingualism and third natural medicine as therapeutic treatment. Given that few medical graduates migrate to work in other countries, on the contrary, most work in the Maya Chortí region of Guatemala, with little or no intercultural training. To achieve this, future health professionals must train to learn more about the customs of the peoples, and at least greet in the language of the region. Through intercultural education, you will have a complete vision of the ancestral health practices of indigenous peoples, according to their beliefs. The question then arises, do national and international laws and regulations establish intercultural education? To respond, a bibliographic compilation was carried out, based initially on the background of the teaching of vernacular languages in Guatemala, the regulations and norms of the University of San Carlos, and national and international laws.

**Keywords:** intercultural health, legal basis, Mayan language learning

## Introducción

La visión de la carrera médico y cirujano es formar profesionales en ciencias médicas, capaces y comprometidos a resolver los problemas de salud, con excelencia, tanto académica como humanitaria. Guatemala es un país multilingüe y pluricultural, más del 60% de la población vive en condiciones de pobreza, sin embargo la mayoría de egresados de la carrera de medicina no migran a otros países, por el contrario se quedan trabajando como médicos en el área Maya Chortí en el oriente de Guatemala. En donde la población indígena tiene diversas costumbres ancestrales para la salud.

Es por ello la importancia que la universidad los forme en el aspecto intercultural, para conocer mejor, las costumbres de los pacientes y formar una visión intercultural de la salud de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus creencias (Villela, 2017). Se realizó una compilación documental, basada en los antecedentes de la enseñanza de idiomas vernáculos en Guatemala, los reglamentos y normativos de la Universidad de San Carlos y en las leyes nacionales e internacionales. Y de alguna forma documentar legalmente la necesidad de formación intercultural en el ámbito educativo superior.

## Materiales y métodos

Se realizó una investigación bibliográfica, basada en los antecedentes de la enseñanza de idiomas vernáculos en Guatemala, los reglamentos y normativos de la Universidad de San Carlos y las leyes nacionales e internacionales, se empezará entonces con el análisis de los idiomas vernáculos de Guatemala.

## La Universidad de San Carlos de Guatemala y la educación intercultural

### Antecedentes de la enseñanza de idiomas vernáculos en Guatemala

Aunque esto sea un hecho poco conocido, la legislación que ahora adopta el acápite de intercultural –aunque no pierde la adjetivación de indígena o indigenista–, tiene larga data. Se remonta desde las llamadas Leyes de Indias, que al compilarse en el siglo 17, agrupadas en 218 títulos sumaron 6,385 leyes.

De acuerdo a John Tate Lanning, (1978: 5, pássim): “Los españoles nunca pudieron resolver el problema de la multiplicidad de lenguas en América” y además, “Importaron el latín como lengua de la Iglesia y de la universidad...”, llegándose a cuestionar si debían de aprender las (en esa época llamadas) lenguas o dialectos (más de 300, escribe), o por el contrario, ¿deberían los indígenas aprender el castellano?, llegándose a la conclusión de que ... todo aquel que deseara tratar con indios, en particular los sacerdotes y frailes, debía estudiar las lenguas de los nativos como parte de su propia preparación. Por consiguiente, la corona hizo un serio esfuerzo, en 1580, por establecer las cátedras de lenguas nativas en las universidades de las Indias (...) Dos años más tarde una orden real puso en práctica esta disposición, al requerir el establecimiento de una cátedra de lenguas nativas para vecinos y “clérigos” en Guatemala.

Para el caso de la Universidad estatal, a pesar de haberse creado la cátedra de Cakchiquel, considerada “... la lengua madre del quiché, sotolil (sic) y popoluca...”, –afirma el mismo autor–, “... ninguna persona asistía a las clases como se requería...”, por lo que durante el siglo XVIII se despertó en el claustro un gran deseo por deshacerse de ésta, “... y usar los

doscientos pesos anuales que de tal modo se economizarían, para financiar otra más en consonancia con la era ilustrada. Finalmente, La verdad monda y lironda es que, en el siglo XVIII, todos los planes formales para la enseñanza de idiomas terminaron en fracasos. Resultaba así perfectamente natural que la Universidad de San Carlos, al hacer su propia evaluación en 1778, decidiera, por viejas y trilladas razones, suprimir la cátedra de Cakchiquel. El claustro prefirió destinar los estipendios de la misma, a una cátedra “más útil”.

El asunto no terminó allí; Lanning dedica muchas páginas a describir los innumerables vaivenes de la famosa cátedra de Cakchiquel; se nombraba profesores y por una u otra razón la cátedra no arrancaba; especialmente por la falta de alumnos. En cierto momento se examinaron tres candidatos otorgándosele a un indígena, Antonio López, del cual se decía que “... le encantaba empinar el codo”, al punto que en su defensa argumentó que: “En cuanto a su método, lo juzgaba mejor de cuantos eran asequibles para enseñar un idioma. [No obstante que] Si nadie deseaba aprender Cakchiquel, no era precisamente su culpa”; finalizando su refutación con que... muchos de sus enemigos deseaban calumniarlo y se puso en evidencia, al analizar el caso de los otros profesores que habían desempeñado la cátedra exactamente en las mismas condiciones, que nadie había tratado de despojarlos de la misma, “debido a que eran viejos y españoles”. Él, en cambio, por ser indio, era tratado de modo diferente. Esta vía, naturalmente, lo condujo a una larga querrela acerca de la dura suerte y opresión que sufrían los indios de Guatemala. Daba también un mentís al cargo de que se le había visto borrado en las calles de Jocotenango (...)

En la siguiente elección de rector, el Dr. Diego Batres sucedió al Dr. Simeón Cañas, y en uno de sus primeros actos reconoció su obligación legal de justificar la cátedra de Cakchiquel o bien probar su inutilidad.

A comienzos de 1813, dado que ningún profesor había presentado a alumno alguno para los correspondientes exámenes el claustro decidió no proveer más la cátedra. Luego, cuando en 1819 la corona conoció el asunto resolvió “... mantener la cátedra vacante y se pedía al superior gobierno investigar y enviar un memorándum sobre el mejor destino que podría darse a los fondos disponibles por aquel concepto”. El claustro propuso el establecimiento de una cátedra de retórica, obligatoria para todos los estudiantes de teología y “ambos derechos”.

Se concluye con la sombría perspectiva de Tate Lanning, quien escribió: La cátedra de Cakchiquel ilustra con colores trágicamente vívidos el defecto básico de la administración colonial. (...) La inutilidad de la cátedra se hizo evidente desde el comienzo. Nunca egresó de ella un solo estudiante con la preparación que era de esperarse.

### **Bases legales para la educación intercultural en Guatemala**

Las leyes, reglamentos y demás normas jurídico-administrativas, nacionales e internacionales, y específicas de una Universidad pública del país, que permitan sustentar la argumentación atinente al desarrollo de competencias en materia de interculturalidad para el Médico y Cirujano.

## Los Derechos Humanos y la dimensión jurídico-legal

Aunque al iniciar este trabajo no se vislumbraba, al profundizar en la estructura legal que sustenta las argumentaciones, poco a poco se devela que el inmenso e imprescindible telón de fondo de la trama lo constituyen los (en Guatemala desgraciadamente desprestigiados) los Derechos Humanos. En esencia, lo que implica la aplicación de la interculturalidad es el respeto a éstos en sus diferentes generaciones, postulados, consecuentes y consecuencias.

En tal sentido, lo jurídico-legal abarca las siguientes dimensiones:

- (a) Los derechos humanos individuales y sociales o colectivos;
- (b) La legislación nacional e internacional;
- (c) Las obligaciones del Estado dentro del cual se incluye la participación social;
- (d) La interculturalidad, la cultura y otros conceptos relacionados;
- (e) Los sistemas de salud;
- (f) Otras normativas de origen universitario.

Dicho en otras palabras, la disponibilidad de servicios, tener acceso a los mismos y además ser atendido en la consulta médica tomando en cuenta la pertinencia cultural es un asunto de Derechos Humanos, los cuales se han desarrollado en tres generaciones.

Siguiendo en la línea del tiempo, en el último medio siglo encontramos los primeros intentos de consolidar la llamada tercera generación, con los derechos de los pueblos, que constituyen derechos preferentemente colectivos, tendiendo –especialmente con la globalización–, hacia toda la humanidad, la verda-

dera entidad beneficiaria, y entre los cuales se encuentran el derecho a la paz, el derecho a la preservación del medio ambiente, el derecho al patrimonio común y algunos otros más.

En conclusión, que específicamente en materia de atención dentro del sistema de servicios de salud, esto se realice con pertinencia cultural es parte de un complejo entramado de derechos individuales, colectivos y en general, propios de la humanidad, o derechos humanos, lo cual trasciende al idioma.

## La Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG)

Como se sabe, por la traumática experiencia social y ciudadana que se ha vivido en Guatemala –especialmente, aunque no de manera exclusiva en la segunda mitad del siglo pasado–, la CPRG tiene un énfasis marcado en materia de protección de Derechos Humanos (DDHH). De ahí que el Título I, que comprende los primeros dos artículos se refieran a La persona humana, fines y deberes del Estado. Luego, lo que comprende el Título II, Derechos Humanos, del Art. 3 al Art. 139 –previo al Título III, El Estado–, estén dedicados a desarrollar esa temática.

¿De qué se habla? De un total de 280 artículos (sin incluir las Disposiciones Transitorias) de que consta la CPRG, 139 (que apenas por uno no alcanzan el 50%), están vinculados en mayor o menor medida al tema de los DDHH. Y es aquí, precisamente, en donde se sustenta esta parte del trabajo: lo legal, lo jurídico y lo justo en las dimensiones vinculadas a lo social, a la cultural, a la salud, a la educación, e incluso a la historia, al trabajo, etc. De esta forma, en al menos 18 artículos de la CPRG se encuentran vínculos con el objeto de este trabajo.

Se inicia con el Art 1, Título I, La persona humana, fines y deberes del Estado, que en un capítulo único aborda la Protección a la persona, de esta forma: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. I. e., al Estado le corresponde velar por la sociedad.

En el Art 2, Deberes del Estado, se lee: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, entendiéndose que sin salud no hay desarrollo humano integral.

En el Título II, ya específicamente referido a Derechos humanos, en el Capítulo I, Derechos individuales, los Arts. 3, Derecho a la vida y 4, Libertad e igualdad, respectivamente establecen que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Y, luego, “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí; siendo este artículo el que define el principio de igualdad ante la ley.

Dentro de las categorías citadas, de manera taxativa, el Art. 44 estipula los Derechos inherentes a la persona humana: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”. En este artículo, es discutible el tiempo verbal “otorga”, ya que en realidad la CPRG “reconoce”.

En el mismo título, el Capítulo II contiene los Derechos sociales, contemplando la Sección segunda, lo referido a Cultura. Inicia con el Art. 57, Derecho a la cultura: “Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación”, el cual tiene un enfoque reduccionista de cultura (como manifestación artística o quizá artesanal y folklorista), tal y como históricamente se ha visualizado el Ministerio de Cultura y Deportes. No obstante, se incluye aquí por la parte que refiere a beneficiarse del progreso científico y tecnológico, entendido a través de los adelantos de la medicina.

En el Art. 58 se trata el espinoso tema de la Identidad cultural, al temor de que: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”; de manera general, lo que incluye la cosmovisión, la medicina vernácula, los usos y costumbres, etc.

El Art. 59, Protección e investigación de la cultura, establece que “Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada”, entendido todo esto como manifestaciones culturales de los pueblos que conforman la República de Guatemala.

Siempre dentro de los Derechos sociales, como parte de los Derechos humanos, la Sección tercera contiene lo referido a Comunidades indígenas, en el Art. 66, que bajo el acápite de Protección a grupos étnicos, es-

tablece: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, forma de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”. De nuevo, una magnífica declaración de principios impresa que en la práctica ha sido escasamente atendida, como puede corroborarse en infinidad de estudios, investigaciones y reportes de toda suerte de instituciones y cuya síntesis se incluye en este trabajo.

Los constituyentes, quizá previendo la situación antes comentada se curaron en salud incluyendo el Art. 70, identificado como Ley específica: “Una ley regulará lo relativo a las materias de esta sección”. Dentro del mismo título y capítulo se incluye la sección quinta: Universidades, que en el Art. 82, Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declara: “La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella misma emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes”.

Todo lo cual, como se entenderá, descarga sobre esta institución muchas responsabilidades relacionadas con la educación supe-

rior estatal, la difusión de (lo que dentro de una visión –quizá estrecha– denominaron los constituyentes) la cultura en todas sus manifestaciones, promover la investigación en todas las esferas del saber humano, cooperar en el estudio de los problemas nacionales, contando con una dirección representativa.

En este contexto, se comprende que la educación de los profesionales egresados de médicos y cirujanos incluya dentro de sus competencias lo relativo a la interculturalidad, lo cual involucra, como mínimo, la identidad y derecho de los pueblos, la educación y la salud. En la misma matriz de los DDHH, se encuentra la Sección séptima: Salud, seguridad y asistencia social, que en el Art. 93, Derecho a la salud, manda: “El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”; como ya se ha repetido.

En el Art. 94, Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social, se estipula un mandato que visto a través del prisma de los acontecimientos y las recurrentes crisis de los últimos años pareciera una cruel burla: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social”.

El Art. 95 define La salud, bien público, en el sentido de que “La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento”; lo cual tiene una trascendencia que no se ha dimensionado adecuadamente, pues al hablar de bien público se adquiere un no menudo compromiso.

Siempre dentro del ámbito de la salud en todas sus dimensiones, en el multivalente Art. 96, Control de calidad de productos, se afirma: “El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquéllos que puedan afectar la salud y bienestar de los habitantes. Verlará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas”, que se considera pertinente al objeto de este trabajo, tanto en los productos como en el modelo de atención primaria y lo que hace referencia al ambiente “de las comunidades menos protegidas”.

El Art. 98, Participación de las comunidades en programas de salud, establece: “Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en el (sic) planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud”, lo cual permite vislumbrar un modelo de salud en el cual las comunidades administren su realidad.

Se finaliza con uno de los artículos más controvertidos de la Constitución, el 46, que con frecuencia es objeto discusión: Preeminencia del Derecho Internacional: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Además, la Ley del Organismo Judicial en el Art. 9, Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa, es clara: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno” (énfasis no en el original).

### **Código Penal Decreto No. 17-73**

Como se lee en el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, uno de los compromisos que adquirió el Estado guatemalteco fue tipificar la figura de discriminación étnica como delito, lo cual quedó recogido en el Código Penal, en el Art. 202. Discriminación. “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona, grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Quien por acción u omisión incurriera en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales. La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por razón idiomática, cultural o étnica
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite ideas discriminatorias.
- c) Cuando el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público”. Código Penal Congreso de la República (1973).

## Ley de Idiomas Nacionales Decreto 19-2003

A tono con los nuevos tiempos impulsados especialmente desde 1992 con la conmemoración del Quinto centenario de la colonización, el Congreso de la República promulgó en el año 2003 la Ley de Idiomas Nacionales, que especialmente en los considerandos incluye la fundamentación de sus motivos de existencia, como puede verificarse a continuación:

Considerando: Que el idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracterizan a los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka.

Considerando: Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo con sus valores, su lengua y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

Considerando: Que a través de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del Estado de Guatemala y otros convenios internacionales, así como en el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización, considerando el principio de unidad nacional y carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca.

Considerando: Que el Decreto Número 65-90, Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, establece la promoción, el conocimiento y la difusión de las lenguas mayas y ordena la investigación, planificación y ejecución de proyectos para tal fin, por lo que el Estado y sus instituciones deben apoyar y hacer realidad esos esfuerzos.

En lo que se refiere al articulado, se encuentra en primer término el Art. 8. Utilización. “En el territorio guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales.”, del cual se puede objetar que no debiera haberse escrito “podrán”, sino más bien “se utilizarán”, porque no es una concesión ni un otorgamiento sino el ejercicio de un derecho humano básico.

En el Art. 13. Educación, se encuentra estipulado lo referido a la Educación en el sentido de: “El sistema nacional, en los ámbitos público y privado, deberá aplicar en todos los procesos, modalidades y niveles, el respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, conforme a las particularidades de cada comunidad lingüística.”

Muy pertinente a esta tesis, el Art. 14. Prestación de servicios: “El estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.”, que se explica por sí mismo, de acuerdo a lo ampliamente expuesto.

El Art. 15. De los servicios públicos. Manda: “Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición.”, (énfasis no en el original), que de nuevo, no requiere mayor ampliación.

El Art. 16. Calidades para la prestación de los servicios públicos, enfatiza en lo de la importancia esencial de que los prestadores de servicios públicos sean competentes en materia de interculturalidad: “Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además de idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes.

En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala”, Congreso de la República de Guatemala (2003).

### **Los tratados y pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado guatemalteco, en los artículos aplicables a esta tesis.**

En este apartado se desarrolla la parte de la legislación internacional, pertinente al tema de esta tesis, es decir, los Tratados y pactos

internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, siendo ellos:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto de San José;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- e) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y
- f) El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio No. 169.

### **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

En el Art. 1, establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, que aplica especialmente a las actitudes que deben de prevalecer entre los profesionales de la salud al atender a los pacientes, con profunda empatía, lo cual pasa por la competencia intercultural.

El numeral 1 del Art. 2 enfatiza en no excluir o discriminar bajo ningún causa: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Referido específicamente a la salud, el Art. 3 estipula: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el Art. 7, de nuevo, no excluir ni discriminar: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Art. 22 se refiere al derecho a la seguridad social como uno de los elementos de la salud en general: “Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Y, para finalizar, en el Art. 25 se encuentra una referencia más a la salud y a la asistencia médica: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”.

Como puede verificarse, en general, los artículos citados de esta Declaración están recogidos en la CPRG y se refieren en general a derechos ciudadanos y obligaciones del Estado; y, sobre todo a calidad de vida en particular, dentro de lo cual se incluye a la salud; y a la no discriminación o exclusión, dado pretexto, justificación o prejuicio alguno.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Por la naturaleza de este pacto, su énfasis se encuentra en derechos políticos y sociales, No obstante, en el Art. 24, al referirse a la igualdad ante la ley, reitera: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Es decir, no debe de haber discriminación. Y sin embargo la hay.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Aunque de alguna manera pueda parecer reiterativo –lo cual en materia legal no se considera tal–, la parte de este Pacto aplicable al trabajo se encuentra esencialmente en su Preámbulo, a saber:

Considerando que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuo y de la comunidad a la que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Dentro del articulado, el numeral 1 del Art. 2 estipula lo relativo a la no discriminación: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El numeral 2 del mismo artículo establece cómo hacerlo operativo: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

En el numeral 1 del Art. 5 se blindan los derechos: “Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

El numeral 2, para evitar limitaciones amplía su ámbito potencial de injerencia: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales, reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

A continuación, se registran del mismo Pacto, los dos últimos artículos aplicables a este trabajo. El primero, el Art. 26 –de nuevo enfatizando en la no discriminación ni exclusión–: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y el Art. 27, aplicable a la realidad guatemalteca, especialmente a comunidades o etnias tan excluidas como la Chortí: “En los Estados en que existan minoría étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”

### **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Lo aplicable del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a este trabajo se encuentra en gran parte en el Preámbulo, cuyas partes pertinentes estipu-

lan: Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Ya dentro del cuerpo propiamente dicho del Pacto, el numeral 2 del Art. 2 reza: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, que nuevamente se refiere a la no discriminación ni exclusión.

El Art. 12 en el numeral 1 es más específico en lo que se refiere a esta tesis: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Y, luego: 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicio médicos en caso de enfermedad.

## **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

Sobre todo en este instrumento del derecho internacional, aquí, al igual que los pactos citados –de nuevo, como se puede verificar–, en el preámbulo se encuentra una parte importante aplicable a esta tesis. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 XVIII) de la Asamblea General afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana. Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad

entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana. Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial. Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales.

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas. Como parte del articulado, en el Art. 1 se lee: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

El numeral 1 del Art. 2: “Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales o locales, actúen en conformidad con esta obligación.

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones.

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista.

Además, el Art. 5 establece: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular (...): iv) el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales”.

Finalmente, no menos importante, el Art. 7. “Los Estados parte se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial...”, que como los anteriores, se explica en sí mismo.

## **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio No. 169**

Este es un instrumento esencial para la vida de los pueblos originarios. Como todos los instrumentos jurídicos de similar naturaleza, en Guatemala, su inserción fue ampliamente cuestionada, y de no ser por la asistencia de la comunidad internacional, muy probablemente habría sido desechado sin mayor trámite.

El contenido del Convenio 169 se aplica en diversos ámbitos de la realidad social. En principio, encontramos la Parte I. Política general, que en el numeral 1 del Art. 1, establece: “El presente Convenio se aplica:

A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

En seguida, el Art. 3: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos de discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

De acuerdo al Art. 28, numeral 3: “Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”.

Finalmente, el Art. 31, esencial para mejorar las relaciones sociales en Guatemala, y por lo tanto para esta tesis: “Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos para asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados”.

## **Legislación nacional de Guatemala en materia de interculturalidad**

### **Los Acuerdos de Paz: el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas**

Se conoce como Acuerdos de Paz al conjunto de instrumentos político-legales suscritos de manera definitiva en 1996, por el Estado de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), con los que se pretendía modernizar al Estado, superando de esa manera las causas históricas y estructurales que justificaron la vía de la lucha armada. Por razones cuya exposición rebasa el motivo de este trabajo, los acuerdos fueron saboteados desde el mismo día de su entrega. Posteriormente fueron desprestigiados hasta el punto de haber quedado como una fábula un conjunto de sueños imposibles de realizar en una realidad como la guatemalteca. Para el presente trabajo, el acuerdo

pertinente es el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, del cual a continuación se extrae lo pertinente de los Acuerdos de Paz (1996). Considerando:

Que el tema de identidad y derechos de los pueblos indígenas constituye un punto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y futuro de Guatemala.

Que los pueblos indígenas incluyen el pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo xinca, y que el pueblo maya está configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común.

Que a raíz de su historia, conquista, colonización, desplazamiento y migraciones, la nación guatemalteca tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social.

Que esta realidad histórica ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política, y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala.

Que en tanto no se resuelva este problema de la sociedad guatemalteca, sus potenciali-

dades económicas, políticas, sociales y culturales jamás podrán desenvolverse en toda su magnitud, y ocupar en el concierto mundial el lugar que le corresponde por su historia milenaria y la grandeza espiritual de sus pueblos.

Que en Guatemala será posible desarraigar la opresión y la discriminación sólo si se reconocen en todos sus aspectos la identidad y los derechos de los pueblos que la han habitado y la habitan, componentes todos de su realidad actual y protagonistas de su desarrollo, en todo sentido.

Que todos los asuntos de interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos, y que el presente acuerdo busca crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos”.

El Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca acuerdan:

## **I. Identidad de los pueblos indígenas**

1. El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.

La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, los hacen reconocerse como tal. Tratándose de la identidad maya, que ha demostrado una capacidad de resistencia secular a la asimilación, son elementos fundamentales:

- a) La descendencia directa de los antiguos mayas;
- b) Idiomas que provienen de una raíz maya común;
- c) Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es sólo un elemento más; la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura. Esta cosmovisión se ha transmitido de generación en generación a través de la producción material y escrita y por medio de la tradición oral, en la que la mujer ha jugado un papel determinante.

## II. Lucha contra la discriminación

### A. Lucha contra la discriminación legal y de hecho

1. Para superar la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas, se requiere el concurso de todos los ciudadanos en la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos. Dicha transformación comienza por un reconocimiento claro por todos los guatemaltecos de la realidad de la discriminación racial, así como de la imperiosa necesidad de superarla para lograr una verdadera convivencia pacífica.

2. Por su parte, con miras a erradicar la discriminación en contra de los pueblos indígenas, el Gobierno tomará las siguientes medidas:

i) Promover ante el Congreso de la República la tipificación de la discriminación étnica como delito;

ii) Promover la revisión ante el Congreso de la República de la legislación vigente para derogar toda la ley y disposición que pueda tener

implicación discriminatoria hacia los pueblos indígenas;

iii) Divulgar ampliamente los derechos de los pueblos indígenas por la vida de la educación, de los medios de comunicación y otras instancias; y

iv) Promover la defensa eficaz de dichos derechos.

## III. Derechos culturales

1. La cultura maya constituye el sustento original de la cultura guatemalteca y, junto con las demás culturas indígenas, constituye un factor activo y dinámico en el desarrollo y progreso de la sociedad guatemalteca.

2. Por lo tanto, es inconcebible el desarrollo de la cultura nacional sin el reconocimiento y fomento de la cultura de los pueblos indígenas. En este sentido a diferencia del pasado, la política educativa y cultural debe orientarse con un enfoque basado en el reconocimiento, respeto y fomento de los valores culturales indígenas.

### Código de Salud Decreto No. 90-97 del Congreso de la República

Por la naturaleza de la tesis, el Código de Salud ocupa un lugar preponderante en la fundamentación legal del trabajo. Es precisamente este código en el que de manera puntual y específica tendrían que encontrarse los asideros legales para el enfoque intercultural en materia de atención en los servicios de salud.

Al igual que lo sucedido con los otros instrumentos legales citados, en el preámbulo

se presentan argumentos esenciales para el fin citado, como se lee a continuación. Considerando: Que para el logro de tan loables fines se hace necesario la estructuración de políticas coherentes de Estado en materia de salud, que garanticen la participación de todos los guatemaltecos en la búsqueda de la salud, sobre la base de las estrategias de descentralización y desconcentración de los programas y servicios, en participación social, promovida en base a los principios de equidad, solidaridad y subsidiariedad.

En materia de los artículos, en primer lugar se encuentra el Art. 1. Del Derecho a la Salud. “Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.”; lo cual, como se recordará es una exigencia presente en todo el andamiaje jurídico del país.

En el Art. 2. Definición. Se lee: “La salud es un producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social, a nivel individual y colectivo, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social”. Aquí, a manera de salvedad, se condiciona al bien salud dependiendo de condiciones materiales de vida, y de la participación de los ciudadanos, se entiende a manera de gestores de su forma de vida.

En el Art. 6. Información sobre salud y servicios: “Todos los habitantes tienen, en relación con su salud, derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, secreto profesional y a ser informados en términos comprensibles sobre los riesgos relacionados con la pérdida de la salud y la enfermedad y los servicios a los cuales tienen derecho.” De nuevo,

derechos personales, dignidad humana, etc. El Art. 18. Modelo de atención integral en salud, establece: “El Ministerio de Salud debe definir un modelo de atención en salud, que promueva la participación de las demás instituciones sectoriales y de la comunidad y de la comunidad organizada que priorice las acciones de promoción y prevención de la salud, garantizando la atención integral en salud en los diferentes niveles de atención y escalones de complejidad del sistema tomando en cuenta el contexto nacional, multiétnico, pluricultural y multilingüe.”, define, sobre todo, el contexto, como se lee al final del enunciado.

En el Art. 39. Programas de educación: “Los programas de educación e información para la promoción de la salud, deberán ser diseñados para su fácil y adecuada comprensión: en el caso de los grupos étnicos deben ser realizados en su propio idioma, valorando, respetando y considerando sus creencias, costumbres y prácticas.”, de nuevo se encuentran los valores de la competencia intercultural.

El Art. 161. Sistemas alternativos, es de trascendental importancia pues reconoce de forma explícita la existencia de lo denominado “Sistemas alternativos”, a la letra: “El Estado a través del Sector incorporará regulará y fortalecerá los sistemas alternativos, como la homeopatía, la medicina natural, la medicina tradicional, medidas terapéuticas, y otras para la atención de la salud, estableciendo mecanismos para su autorización, evaluación y control.”

Para finalizar, el Art. 195. Ejercicio de otras profesiones y oficios. “El Ministerio de Salud, regulará el desempeño de fisioterapeutas, masajistas, operadores de salones de belleza, e higiene personal, manicuristas, pedicuristas, kinesiólogos, acupunturistas, quiroprácticos, naturistas, homeópatas y otros que efectúen

actividades de atención directa a las personas.”, incluye, como se puede verificar: a profesionales, técnicos o personas que aplican medicina alternativa o complementaria. Congreso de la República de Guatemala (1997).

### **Ley de Maternidad Saludable Decreto 32-2010**

Artículo 2: b) Fortalecer el programa de Salud reproductiva y la Unidad de Atención de la Salud de los pueblos Indígenas e Interculturalidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respetando los métodos de atención a la salud tradicional de las culturas maya, xinca, y garífuna. d) Respeto a la interculturalidad: los servicios de salud materno-neonatal deberán prestarse, garantizando el respeto a la identidad cultural, valores y costumbres de las comunidades.

Artículo 98: Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

### **Plan Nacional de Salud 2008-2012**

En la Política 2 establece: Implementar un modelo de atención y gestión integral, que garantice la continuidad de la atención, equitativa, descentralizada, con pertinencia cultural y enfoque de género. Política 3: Reconocimiento al uso y práctica de la medicina alternativa y tradicional. Fomentar el desarrollo de la medicina alternativa y tradicional así como su institucionalidad. Plan Nacional de Salud (2008).

### **Acuerdo Ministerial No. 1632-2009 Creación de unidad de salud de los pueblos indígenas.**

Guatemala, 16 de noviembre de 2009. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. ACUERDA: Crear la unidad de atención de la salud de los pueblos indígenas e interculturalidad en Guatemala.

Artículo 1. De la creación. Se crea la unidad de atención de la salud de los pueblos indígenas e interculturalidad en Guatemala, la cual debe responder a los fines establecidos en las leyes aplicables la cual dependerá directamente del Despacho Ministerial.

Artículo 2. Naturaleza y ámbito de Competencia. La Unidad de Atención de la Salud de los pueblos indígenas e interculturalidad en Guatemala, para el logro de sus fines, deberá formular y promover programas, proyectos, políticas, normativas, estrategias y líneas de acción destinadas al logro de los siguientes objetivos:

a. El desarrollo de la salud de los pueblos indígenas en Guatemala;

b. La valoración, reconocimiento y respeto de los conocimientos, elementos terapéuticos, métodos y prácticas de los sistemas de salud de los pueblos indígenas en Guatemala;

c. La modificación y evaluación de los actuales servicios de salud para que sean adecuados a la cultura de los pueblos, que no agrede sus formas de vida y cosmovisión.

d. El fortalecimiento y promoción de las prácticas de salud indígena, intencionar (sic) es-

tudios e investigación, sensibilización de la red del sistema nacional de salud, sobre la lógica de los sistemas de salud indígenas. e. Propiciar la pertinencia cultural en salud a nivel nacional, entre los cuatro pueblos: maya, garífuna, xinca y no indígena.

Artículo 3. Participación social. La participación social y desarrollo de programas de formación y sensibilización en salud desde la cosmovisión de los Pueblos indígenas, contribuye a la creación de condiciones para la apropiación, armonización, articulación y el respeto entre el sistema oficial de salud y los sistemas de salud de los pueblos indígenas.

La unidad de atención de la salud de los pueblos indígenas e interculturalidad en Guatemala, promueve la incorporación del entendimiento del fenómeno de salud-enfermedad desde lo energético, psicológico y biológico, en la atención brindada por los servicios de salud; geográfica y culturalmente accesibles; adaptados y aceptados por los pueblos indígenas en Guatemala.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación del presente Acuerdo, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones técnicas:

a) Adecuación cultural en salud: Comprende un conjunto de acciones integradas y continuas, orientadas a promover cambios de comportamiento, actitudes y esquemas mentales del personal institucional del sistema oficial de salud; así como también los servicios estarán orientados a promover cambios para que respondan a la cultura de los pueblos indígenas.

b) Cultura: Conjunto estructurado de conductas aprendidas y de modos de significación

e interpretación de la realidad que los miembros de un determinado grupo comparten y utilizan en sus relaciones con los demás y que en forma cambiante, son transmitidos de generación en generación. Su estructura fundamental son los rasgos culturales expresados en forma, función y significado.

c) Función de la cultura: Es la satisfacción del conjunto de necesidades.

d) Interculturalidad en salud: Desarrolla el reconocimiento, el respeto y la comprensión de las diferencias socioculturales de los pueblos, sus conocimientos y elementos terapéuticos en el mejoramiento de la salud de la población.

e) Pertinencia Cultural en Salud: La pertinencia cultural en salud se deriva del principio de “derecho a la diferencia”, y quiere decir “adecuado a la cultura”. En el caso de su aplicación a la prestación de servicios públicos en salud, busca que esto sean conceptualizados, organizados e implementados tomando como referentes los valores de la cosmovisión de los pueblos indígenas, de tal forma que los servicios públicos de salud se adapten y respeten la forma de vida de los pueblos indígenas.

Cuando se brindan servicios públicos de salud con pertinencia cultural se debe apuntar a respetar, reproducir, reforzar y recuperar los elementos sagrados de los sistemas de salud de los pueblos indígenas, respetando sus valores y cosmovisión. Los logros científicos de la medicina occidental, en todo momento respetará la lógica, los actores y la organización de los sistemas de salud indígena, considerando que esta ciencia ancestral lleva desarrollándose desde hace miles de años.

## Leyes y reglamentos de la Universidad Estatal

Se analizó las leyes y reglamentos que en el tema de interculturalidad establece el marco legal y jurídico, para asegurar que la actuación de la única universidad del Estado, siempre esté ajustada al régimen de derecho ejercido sistemáticamente por su autonomía, través de las disposiciones emitidas por el Consejo Superior Universitario.

En la Ley Orgánica de la Universidad Estatal. En el Decreto Número 325. Título I Preliminares Artículo 2. Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico. Artículo 4. Cuando lo estime conveniente o sea requerida para ello, colaborará en el estudio de los problemas nacionales, sin perder por eso su carácter de centro autónomo de investigación y cultura, USAC (2007).

En el Estatuto (Nacional y Autónoma). Capítulo I La Universidad. Título II Fines de la Universidad. Artículo 5. El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones, en la forma que expresan los artículos siguientes: Artículo 6. Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que corresponda a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas; b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional.

El artículo 9. También corresponde a la Universidad: estudiar la dinámica étnica del país para proponer acciones tendientes a la consolidación de la unidad nacional en condiciones de igualdad en lo político, económico y social, dentro del marco de respeto a la diversidad étnica, a la cual la Universidad debe responder para ser congruente con la pluralidad social del país.

El sistema educativo superior guatemalteco está comprometido a impulsar una reforma, con base en el acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en tal sentido por ser la única universidad estatal, autónoma y con personalidad jurídica, desde el año 1997, establece los objetivos principales fijados en la reforma universitaria; son los de proveer una sólida formación técnica, científica y humanista; fortalecer y desarrollar los valores, las actitudes del pluralismo y respeto a la vida y los derechos humanos, formadora de actitudes críticas, creativas, propositivas y de sensibilidad social.

Capítulo II De los estudios y de los títulos. Artículo 62. Para obtener su título, todo universitario debe hacer un mínimo de estudios humanísticos y de la realidad nacional. No se permitirá la titulación de un universitario que carezca de un conocimiento básico y sistemático de la realidad histórica, social y antropológica de su medio nacional. Las Unidades Académicas reglamentarán de una manera expresa dichos estudios en relación a los problemas propios de cada profesión.

En el Reglamento de Formación y Desarrollo del Personal Académico. Capítulo I Naturaleza y Objetivos. Artículo 1. La actualización, capacitación y desarrollo del personal académico se consideran elementos fundamentales para el

mejoramiento de la docencia, la investigación y el servicio de la universidad, USAC (2007).

En el Plan Estratégico 2022 Versión ejecutiva aprobada por el Consejo Superior Universitario en su sesión celebrada el 26 de noviembre del año 2003, Punto cuarto, del acta No. 28-2003 está escrito el Marco Filosófico en donde establece que la educación superior debe, además proyectarse a toda la sociedad tomando en cuenta el contexto pluricultural, multilingüe y multiétnico, procurando una Universidad extramuros, democrática, creativa y propositiva, fortaleciendo su legitimidad, identidad y memoria histórica.

En el Marco académico se lee: La universidad debe propiciar la excelencia académica en una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, dentro de un marco de libertad, pluralismo ideológico, valores humanos y principios cívicos, que le permiten a la Universidad desempeñar su función en la sociedad, en forma eficaz y eficiente tomando en consideración el contexto nacional e internacional. Evaluar periódicamente los currículos para que se vincule la docencia con la realidad y se desarrolle la sensibilidad social, tomando en cuenta los valores de verdad, libertad, justicia, respeto, tolerancia y solidaridad, estableciendo carreras prioritarias de acuerdo a las necesidades de desarrollo del país, dentro del contexto regional e internacional.

También lo establecen los Compromisos de la Universidad con los Acuerdos de Paz, a partir de la firma de los acuerdos de Paz, el 29 de diciembre de 1996, la universidad tiene el compromiso tal como lo establece en el Plan Estratégico 2022 sobre la identidad y derechos de los pueblos indígenas... así como el respeto a los derechos humanos. (p. 10).

En los Fundamentos del Plan Estratégico 2022, se encuentra la Misión de la Universidad, en su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del estado, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Su Visión, ser la institución de educación superior, estatal, autónoma, con una cultura democrática, con enfoque multi e intercultural. Los Enfoques y principios también lo establecen, entre los enfoques menciona el de Multicultural e Intercultural. El eje de extensión también lo indica, es la actividad orientada a la aplicación del conocimiento científico... incluye la vinculación social, la conservación y difusión de la cultura [...] así como el desarrollo de la comunicación social.

El Escenario futurible de la única Universidad del Estado para el año 2022. El plan estratégico 2022 instituye que la Universidad de San Carlos realice sistemáticamente análisis de la política, regional y mundial [...] integral. Dentro de un Estado pluricultural, plurilingüe y multiétnico. En la línea estratégica A. 2.3 Desarrollo de Unidades académicas de acuerdo al potencial [...] cultural y a condiciones geopolíticas de las regiones del país. Cuando se refiere a la descripción de los centros regionales universitarios, especifica que son las unidades académicas con mayor potencial para llevar a cabo esta línea estratégica, por medio de la elaboración de estudios que le permitan determinar [...] los aspectos antropológicos [...] para ellos los centros regionales universitarios reforzarán sus programas académicos en función del potencial productivo identificado, para ofrecer profesionales capaces de atender de manera oportuna las necesidades de los diferentes sectores de la sociedad en la región.

En las Normativas internas de la sede Uni-

versitaria de la cabecera departamental de Chiquimula. En el Manual de organización de la sede Universitaria, está escrita la Misión “son una institución con cultura democrática, rectora de la educación superior en el área del nororiente y responsable de contribuir al desarrollo y solución de los problemas socioeconómicos [.....]”. La Visión señala que pretenden ser la Universidad estatal del nororiente de Guatemala, cuyo fin fundamental sea elevar el nivel espiritual de los habitantes de la Región a través de la profesionalización del recurso humano en las diversas disciplinas científicas, tecnológicas y humanísticas, orientando los programas de docencia a la investigación y extensión universitaria hacia el logro de la excelencia como factor de desarrollo. Uno de los objetivos es formar profesionales altamente calificados en las diversas carreras, para satisfacer las necesidades de educación superior demandadas por la sociedad nororiental de Guatemala. (Manual de organización de la sede departamental de la única universidad estatal: 2006:12)

## Discusión

Una muy dilatada estructura jurídico-legal vigente y (casi siempre) positiva en el país evidencia que desde esa dimensión existe un amplio cimiento que sustenta las reivindicaciones históricas de los pueblos originarios. La normativa legal que sustenta el problema en este artículo, incluye diversos tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, además de la Constitución Política de la República, los Acuerdos de Paz, el Código de Salud, el Código Penal, la Ley de Idiomas nacionales y diversidad de Acuerdos Ministeriales, entre otros. En este momento crítico de la vida del país, el tema de la interculturalidad se encuentra en el centro de la agenda político mediática. Las recientes disposiciones de la nueva administración del sector salud y la discusión sobre la pluralidad

jurídica son dos ejemplos de ello. Sin importar la especialidad profesional que se posea, por las características del país, es esencial que las personas en lo individual y la sociedad en general tengan plena conciencia de la riqueza que significa la diversidad cultural profundamente arraigada en su seno. Del análisis de la normativa jurídico legal y de la planificación estratégica de la universidad estatal se concluye que en el marco filosófico-académico se incluye la temática de la interculturalidad como uno de los ejes transversales en la formación profesional.

## Referencias

- Acuerdos de Paz (1996). Aspectos socioeconómicos y situación agraria. Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. Páginas 85 y 118. Guatemala.
- USAC (2001) Historia de la Universidad de San Carlos de Guatemala: época republicana (1821-1994). S/e. Guatemala: Editorial universitaria.
- Centro Universitario de Oriente (CUNORI). Catálogo. Fecha de consulta 14 de septiembre 2016. Recuperado de: <https://www.usac.edu.gt/catalogo/cunori.pdf>
- CUNORI (2006). Manual de Organización. Aprobado por Consejo Directivo según Punto Sexto, Inciso 6.4; Del Acta 26-2006 de fecha 09 de noviembre de 2006. Guatemala.
- (s. f.) Historia e información general. Consultado el 10 de noviembre de | 2016. Recuperado de: <http://cunori.edu.gt/guia-estudiantil/historia-e-informacion-general/>
- Congreso de la República de Guatemala (1973). Código Penal. Decreto 17-73. Guatemala.

- (1993). Constitución Política de la República de Guatemala. Título II, Capítulo II, Sección V, Universidades, Artículo 2 Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- (1997). Código de Salud Decreto 90-97. Guatemala.
- (2003). Ley de Idiomas Nacionales Decreto 19-2003. Guatemala.
- (2009). Acuerdo Ministerial 1632-2009. Guatemala.
- (2010). Ley de Maternidad Saludable Decreto 32-2010. Guatemala.
- Comisión presidencial de derechos humanos (COPREDEH) (1998) Instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado de Guatemala es parte. S/e. Guatemala.
- Declaración de las Naciones Unidas (2007). Sobre los derechos de los pueblos Indígenas.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (2015). Normas con pertinencia cultural hacia la interculturalidad. Guatemala.
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (2008). Plan Nacional de Salud 2008-2012. Guatemala.
- Lanning, J. (1978) La ilustración en la Universidad de San Carlos 1ª ed. Guatemala: Editorial Universitaria.
- Organización Internacional del Trabajo (1996). Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y Triviales. En Países independientes.
- Plan Nacional de Salud 2008-2012. Ministerio de Salud y Asistencia Social.
- USAC. (2007). Ley Orgánica de la Universidad Estatal en el Decreto Número 325.
- Reglamento de Formación y Desarrollo del Personal Académico de la Universidad estatal.
- (2003). Plan Estratégico 2022. Versión ejecutiva aprobada por el Consejo Superior Universitario en su sesión celebrada el 26 de noviembre de 2003 Punto cuarto, del acta No. 28-2003. Guatemala.
- CUNORI, (s.f). Normativas internas de la sede Universitaria de la cabecera departamental de Chiquimula.
- (2003). Políticas Generales de la Facultad de Ciencias Médicas. USAC. Guatemala.
- (2003). Leyes y Reglamentos. Dirección de Asuntos Jurídicos. USAC. Guatemala.
- Villela, (2017). La formación que en materia de interculturalidad reciben los estudiantes de la carrera Médico y Cirujano en la universidad Estatal con sede en el departamento de Chiquimula, Guatemala. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala.

### **Sobre la autora**

Claudia Esmeralda Villela, Doctora en Educación egresada de Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, en el año 2017 realizó la investigación “La formación que en materia de interculturalidad reciben los estudiantes de la carrera Médico y Cirujano” en una Universidad Estatal de la cabecera departamental de Chiquimula, Guatemala”.



Este texto está protegido por una licencia  
[Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.